

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0760 del 31 de octubre del 2014, los interesados manifiestan que en el cultivo ubicado en la Vereda de San José del Municipio de Rionegro, hacen fumigaciones periódicas tres veces cuando hay producción de flores y dos veces para controlar plagas, el problema surge cuando fumigan debido al viento, el producto llega hasta las viviendas vecinas afectando la salud de las personas y animales, igualmente los productos con lo que fumigan están contaminando el agua, el aire y los suelos, el problema viene desde hace 3 años, es de anotar que en el momento están fumigando con un aparato nuevo, el cual es cargado con un polvo químico, que se dispersa por toda la atmósfera, afectando a todos los seres vivos.

Que en atención a la mencionada queja ambiental, el día 05 de noviembre de 2014 funcionarios de CORNARE realizaron visita al predio ubicado en la Vereda de San José del Municipio de Rionegro, con coordenadas X: 855.368 Y: 1.174.035 Z: 2.130, generando informe técnico 112-1733 del 14 de noviembre de 2014, en la cual se logró establecer que en el predio se desarrolla una actividad económica conformada por un cultivo de flores de hortensias, y los insumos usados en el manejo del cultivo, no producen efectos adversos a la salud ya que este es aplicado en el suelo y es de liberación lenta, así mismo se logró establecer que la actividad realizada no cuenta con los permisos ambientales requeridos; que en aras de lo anterior se le recomendó al señor Andrés Posada iniciar el trámite ante Cornare para legalizar el aprovechamiento hídrico y permiso de vertimientos que requiere la actividad.

Que en aras de verificar el cumplimiento de las recomendaciones hechas por CORNARE, se realizó visita el día 14 de mayo del 2015, generando el informe técnico 112-0919 del 20 de mayo del 2015, en el que se logró establecer que, el señor Posada inició el trámite de concesión de aguas mediante solicitud con radicado 131-0911 del 24 de febrero del 2015, igualmente se revisó en la base de datos de la Corporación, y para la actividad económica realizada por la empresa CI Flores San Ángel, a la fecha no había iniciado el trámite para el permiso de vertimientos.

Que en aras de lo evidenciado en el mencionado informe técnico, mediante Resolución 112-2337 del 03 de junio de 2015, se impuso medida preventiva de amonestación al señor Andrés Posada identificado con cedula 15.444.890, y en la misma se le requirió que realizará inmediatamente el trámite para el permiso de vertimientos para la actividad económica que realiza en la empresa CI Flores San Ángel.

Que dando cumplimiento a lo ordenado por la Resolución antes en mención, se generó el informe técnico 112-1571 del 14 de agosto del 2015, en el que se logró concluir que a la fecha no se había iniciado el trámite para el permiso de vertimientos de aguas agroindustriales.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico con radicado 112-1571 del 14 de agosto del 2015, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos

probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto 112-0981 del 31 de agosto del 2015, a iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y a formular pliego de cargos al señor WILSON ANDRES POSADA identificado con cedula 15.444.890:

- **CARGO ÚNICO:** Realizar vertimiento de aguas agroindustriales producto de la actividad económica relacionada con un cultivo de flores de hortensias (*Hydreangeaceae*), en un área aproximada a 3.75 has, En el predio San Ángel ubicado en la vereda Cuchillas de San José del municipio de Rionegro, en el punto con coordenadas X: 855.368, Y: 1.174.035, Z: 2.130, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad ambiental competente, en contraposición al Decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que dentro del termino que estipula la Ley el señor WILSON ANDRES POSADA, a través de su apoderado el abogado LUIS AMADOR DUQUE LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía 70.904.026, con licencia temporal según Resolución LT 4679 del concejo superior de la judicatura, presentó escrito con radicado 112-4116 del 22 de septiembre del 2015, en el cual hace un breve resumen y expresa sus razones de inconformidad frente al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado 112-1251 del 04 de noviembre del 2015, se incorporaron al procedimiento sancionatorio ambiental como pruebas las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0760 del 31 de octubre del 2014.
- Informe técnico con radicado 112-1733 del 14 de noviembre del 2014.
- Escrito con radicado 112-1777 del 29 de abril del 2015.
- Informe técnico con radicado 112-0919 del 20 de mayo del 2015.
- Escrito con radicado 131-2972 del 14 de julio del 2015.
- Informe técnico con radicado 112- 1571 del 14 de agosto del 2015.
- Escrito con radicado 131-3992 del 10 de septiembre del 2015.
- Escrito con radicado 112-4116 del 22 de septiembre del 2015.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado 112-5200 del 25 de noviembre del 2015, el apoderado del señor Posada, el abogado LUIS AMADOR DUQUE LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía 70.904.026, con licencia temporal según Resolución LT 4679 del concejo superior de la judicatura, presentó los respectivos alegatos, fundamentando y sustentando su defensa frente al cargo formulado, esgrimiendo que el señor Posada nunca se negó a tramitar el permiso de vertimientos, aduce que no es un procedimiento sencillo y la empresa no estaba en la capacidad económica de cumplir con los requisitos en el plazo establecido, así mismo asevera que la solicitud del permiso de vertimientos ya se encuentra radicada y por lo tanto se subsanaría la causal del proceso sancionatorio, que en aras de lo anterior solicita que se termine el proceso sancionatorio ya que no se infringió la normatividad ambiental por negligencia si no por incapacidad de la pequeña empresa.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Son pruebas que obran en el presente proceso:

Queja ambiental con radicado número SCQ-131-0760 del 31 de octubre del 2014, en la cual los interesados manifiestan que en un cultivo ubicado en la Vereda Cuchillas de San Jose del Municipio de Rionegro, realizan fumigaciones periódicas y por el viento este producto llega hasta las viviendas afectando la salud de las personas y los animales, y contaminando el agua, el aire y los suelos.

Informe técnico 112-1733 del 14 de noviembre del 2014, en el que logró concluir:

- *"En el predio San Ángel ubicado en la vereda Cuchillas de San José del municipio de Rionegro, desarrollan una actividad económica conformada por un cultivo de flores de hortensias (Hydreangeaceae) en un área aproximada a 3.75 has. En suelo definido en El POT del municipio de Rionegro como distrito agrario delimitado en el mapa o plano con código POT_CR_360.*
- *Según la ficha técnica de los insumos usados en el manejo del cultivo, la glicerina USP no produce efectos adversos a la salud por una única y prolongada Inhalación (horas), la Florissima es un fertilizante que aplican a la flor pos cosecha y el abono granulado Blaukom Azul que se aplica al suelo es de liberación lenta.*
- *La actividad económica realizada en el predio San Ángel, no cuenta con los permisos ambientales requeridos."*

Que es este mismo informe técnico se le recomendó al señor Posada, iniciar los tramites ante Cornare para legalizar el aprovechamiento hídrico que requiere para su actividad, además el permiso de vertimientos.

Informe técnico 112-0919 del 20 de mayo del 2015, en el que se concluyó:

- *"Para el recurso hídrico requerido en las actividades de riegos en la empresa Cl Flores San Ángel, el señor WILSON ANDRÉS POSADA ECHEVERRI. inició el*

trámite de concesión de aguas mediante solicitud 131- 0911 del 24 de febrero de 2015.

- *Según la revisión realizada en la base de datos de La Corporación, para la actividad económica que realiza la empresa CI Flores San Ángel, a la fecha no han iniciado el trámite para el permiso de vertimientos.”*

Solicitud con radicado 131-2972 del 14 de julio del 2015, en donde el señor Wilson Andrés Posada, solicita tiempo para comenzar el trámite de permiso de vertimientos.

Informe técnico 112-1571 del 14 de agosto del 2015, en el que logro concluir:

- *“Una vez revisado el expediente ambiental No. 0561 5.18.09626, se evidenció que mediante oficio radicado No. 111-1938 del 07 de diciembre de 2012, le requirió al cultivo San Ángel tramitar los permisos ambientales.*
- *Según la revisión realizada en la base de datos de La Corporación, para la actividad económica que realizan en el cultivo Flores San Ángel, a la fecha no han iniciado el trámite para el permiso de vertimientos de aguas agroindustriales.”*

Escrito con radicado 131-3992 del 10 de septiembre del 2015, en donde el señor Wilson Andrés Posada, solicita permiso de vertimientos para el proyecto cultivo de hortensias y anexa el formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor WILSON ANDRES POSADA identificado con cedula 15.444.890, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

El cargo formulado en el Auto 112-0981 del 31 de agosto del 2015 es:

“CARGO ÚNICO: *Realizar vertimiento de aguas agroindustriales producto de la actividad económica relacionada con un cultivo de flores de hortensias (Hydreangeaceae), en un área aproximada a 3.75 has. En el predio San Ángel ubicado en la vereda Cuchillas de San José del municipio de Rionegro, en el punto con coordenadas X: 855.368, Y: 1.174.035, Z: 2.130, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad ambiental competente, en contraposición al Decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1.”*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición con el Decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Al respecto el abogado LUIS ARMANDO DUQUE LOPEZ, apoderado del señor Wilson Posada, presentó los respectivos escritos tanto de descargo como alegatos de conclusión y en el termino que estipula la Ley para ello, esgrimiendo básicamente los mismos argumentos.

Ahora bien, con respecto al cargo formulado, podemos inferir que en visita realizada el día 05 de noviembre del 2014, la cual generó el informe técnico 112-1733 del 14 de noviembre del 2014, el funcionario de la Corporación evidenció que, en el predio San Ángel ubicado en la vereda Cuchillas de San José del Municipio de Rionegro, desarrollan una actividad económica conformada por un cultivo de flores de hortensias (*Hydreangeaceae*) en un área aproximada a 3.75 has, la cual para el momento de la visita no contaba con los respectivos permisos que requiere la actividad, encontrando así entonces una conducta que va en contraposición con la normatividad ambiental; igualmente es pertinente resaltar que en el informe técnico antes en mención se le requirió al señor Posada iniciar el trámite concesión de aguas y de vertimientos.

Ahora bien que teniendo en cuenta lo anterior, es importante citar los informes técnicos 112-0919 del 20 de mayo del 2015 y 112-1571 del 14 de agosto del 2015, en los cuales se evidencia el reiterado incumplimiento por parte del señor Posada, configurándose así, para este Despacho la conducta reprochable.

Al respecto es importa resaltar como el apoderado del señor Posada en su escrito de descargos, acepta que la actividad no contaba con los permisos de vertimientos, pero que esté ya se solicitó ante la Corporación, el cual generó el radicado 131-3992 del 10 de septiembre del 2015.

Que en aras de lo anterior es importante aclarar que esta solicitud se radicó posterior a la formulación de cargos, momento para el cual esta corporación ya lo había requerido varias veces para ello.

Ahora bien, es pertinente citar el informe técnico 112-1571 del 14 de agosto del 2015, el cual se logro evidenciar lo siguiente:

- **“Mediante Auto 112-0360 del 21 de septiembre de 2010, Cornare una vez realizó visita de control y seguimiento al cultivo Flores San Ángel, representado legal WILSON ANDRÉS POSADA ECHEVERRI, entre otras recomendaciones solicito tramitar los permisos ambientales de concesión de aguas y permiso de vertimientos.**
- **Mediante informe técnico 112-1733 de 14 de noviembre 2014, generado de la visita al cultivo San Ángel para atender una queja por fumigaciones periódicas, Cornare observó la falta de permisos ambientales para el manejo del cultivo, y solicitó nuevamente el trámite de los mismos.**

- *Posteriormente, mediante solicitud 131-0362 del 22 de enero de 2015, el señor WILSON ANDRÉS POSADA ECHEVERRI, representante legal del cultivo Flores San Ángel solicita a La regional Valles de San Nicolás un tiempo adicional para la consecución del permiso ambiental de concesión de aguas y el permiso de vertimientos. Lo anterior porque cuando se hizo el requerimiento, no lo pudo realizar por problemas económicos y no obstante manifestó que el trámite lo iniciaría a partir de la fecha.*
- *Mediante comunicado 131-0073-2015 La Corporación le dio respuesta a la solicitud anterior en la cual no le concedió dicha prórroga y lo exhorta para que dé cumplimiento inmediato a las obligaciones contenidas en el oficio 111-1938 del 07 de diciembre de 2012*
- *Posteriormente mediante escrito 131-2972 del 14 de julio de 2015 el señor WILSON ANDRES POSADA ECHEVERRI solicitó, otro tiempo adicional a la Corporación para iniciar el trámite de permiso de vertimientos, aduciendo que necesita adecuar los sistemas de tratamiento, mandar a realizar memorias de cálculo, los análisis de aguas residuales entre otras actividades tendientes a cumplir la legislación para poder acceder a tener este permiso.”*

Que en aras de lo anterior, es pertinente resaltar que la Corporación años atrás, ya le había realizado los requerimientos al señor Posada, motivo por el cual Cornare mediante comunicación 131-0073-2015, le dio respuesta al señor WILSON ANDRES POSADA, en el cual no le concedió dicha prórroga y lo exhortó para que diera cumplimiento inmediato a las obligaciones que el cultivo tiene pendiente con La Corporación.

Ahora bien que con referencia de lo expuesto y del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150320355, con referencia al cargo formulado, frente al presunto infractor de la normatividad ambiental, es relevante sostener que el **cargo único está llamado a prosperar**, más cuando de los informes técnicos que se tienen como parte de material probatorio y de todas las diligencias probatorias llevadas a cabo en respeto de las garantías procesales que emanan del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, se evidencia su ejecución y materialización, brindando certeza y bases sólidas para tomar la decisión que se expondrá más adelante.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150320355, a partir del cual se concluye que el cargo único esta llamado a prosperar, en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las

conductas descritas en el cargo que prosperó no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental, es procedente imponer sanción consistente en **Multa Liquida** al señor WILSON ANDRES POSADA identificado con cedula 15.444.890, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto No. 112-0981 del 31 de agosto del 2015, y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el

manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y la resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en atención al oficio interno 111-0990 del 17 de Diciembre de 2015 y en virtud a lo contenido en el artículo Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado No. 112-0124 del 25 de Enero de 2016, en el cual se establece lo siguiente:

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha^*R)^*(1+A)+Ca]^* Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	$B=$	$Y^*(1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	$Y=$	$y1+y2+y3$	0,00	
	$y1$	Ingresos directos	0,00	No se generaron ingresos directos.
	$y2$	Costos evitados	0,00	No se generaron ingresos directos.

	y3=	Ahorros de retraso	0,00	No se generaron
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	teniendo en cuenta que el predio donde se generó la afectación esta ubicado en la zona rural, la capacidad de detección por parte de la autoridad ambiental es muy baja.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)*d) + (1-(3/364))$	4,00	365
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	365,00	El tramite fue solicitado mediante Auto 112-0360 del 21 de septiembre de 2010.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,60	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o * m$	12,00	
Año inicio queja	año		2.014	Informe Técnico 112-0859-2014
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		616.000,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	81.533.760,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,03	

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
--------------------------------------	--	------	---

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,60	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	

Moderada	0,60	Moderado	21 - 40	50,00
Baja	0,40	Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20	Crítico	61 - 80	80,00
JUSTIFICACIÓN		Reiterado incumplimiento en las obligaciones establecidas en los actos administrativos exigidos por la autoridad ambiental en consecuencia La Corporación no dispone de las caracterizaciones que deben reportar de los sistemas de tratamiento.		

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes:

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS

0,00

Justificación costos asociados:

TABLA 6

CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisben, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	0,03

	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio. Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
		Sexta	0,40

Justificación Capacidad Socio- económica: . Para determinar la capacidad socioeconómica de la señora WILSON ANDRES POSADA ECHEVERRI, se consultó la base de datos del Sisben en la página <https://www.sisben.gov.co/Inicio/ConsultadePuntaje.aspx> no encontrando reporte alguno. Dadas las dificultades para ubicar la información en las bases de datos disponibles, la Corporación determino emplear el estrato del sector vereda Cuchillas de San José, información que fue consultada en el municipio de Rionegro, para este caso se determinó la Capacidad Socioeconómica (Cs), otorgándole un factor de ponderación de (0,03).

**VALOR
MULTA:**

“CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$9,784,051,20 Cvs

(Nueve millones setecientos ochenta y cuatro mil cincuenta y un pesos con veinte cvs.).”

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor WILSON ANDRES POSADA ECHEVERRI identificado con cedula 15.444.890, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor WILSON ANDRES POSADA ECHEVERRI identificado con cedula 15.444.890, del Cargo Único formulado en el Auto con Radicado 112-0981 del 31 de agosto del 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor WILSON ANDRES POSADA ECHEVERRI identificado con cedula 15.444.890, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS (**\$9.784.051,20**) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor WILSON ANDRES POSADA ECHEVERRI, deberá consignar el valor de la multa irpuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: INGRESAR al señor WILSON ANDRES POSADA ECHEVERRI identificado con cedula 15.444.890, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto al señor WILSON ANDRES POSADA ECHEVERRI a través de su apoderado.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150320355

Fecha: 12/02/2016

Proyecto: Abogada Catalina SU

Técnico: Alberto Aristizabal

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente